

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASI:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA.....\$18.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA.....\$2.000.000,00
TOTAL.....\$20.000.000,00

SON: VEINTE MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION 76001310300920210007800**

Santiago de Cali, nueve de diciembre de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho el juzgado la aprueba en todas sus partes.

En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta localidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237dc6b15281721c0229b1f281e23893a8a70bc21a91711337ee05d75cc4d658**

Documento generado en 11/12/2022 10:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION 76001310300920210007800

Santiago de Cali, nueve de diciembre de dos mil veintidós

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que, el 23 de junio de 2022, mediante número de radicación 2022-025-6-1572 se allegó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosas de Osos, el oficio No. 041 mediante el cual el despacho levanta el embargo de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 025-10911 y 025-30017 y ordena que estos sigan embargados por el señor JAIME DE JESUS JARAMILLO, lo cual no fue efectuado por la mencionada Oficina de Registro por no encontrarse registrada en los folios de matrículas.

Señala que en los folios de matrículas inmobiliarias 025-10911 y 025-30017 aparece que, los mencionados inmuebles se encuentran con gravamen hipotecario a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO GOMEZ PLATA LTDA. Igualmente, que se encuentran inscritas la medida cautelar decretada por este despacho, pero erradamente el nombre del demandado no corresponde, pues aparece JAIRO DE JESUS JARAMILLO cuando el nombre verdadero es JAIME DE JESUS JARAMILLO.

Solicita en atención a lo antes narrado, se ordene a la parte demandada, a la Notaría Única de Carolina o incluso a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos que cancele el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública 63 del 31 de marzo de 2022 que se refleja en los certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 025-10911 y 025-30017 a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO GOMEZ PLATA LTDA.

Que en caso que la petición anterior no resulte positiva, solicita al despacho se aclare el oficio mediante el cual se ordenó el embargo de remanentes de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 025-10911 y 025-30017.

Sobre la solicitud de cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 025-10911 y 025-30017 a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO GOMEZ PLATA LTDA, no se accederá en razón que, cuando se solicitó la terminación del proceso hipotecario de la mencionada Cooperativa contra el señor FELIX HORADIO BERNAL BETANCOURT acumulado al proceso ejecutivo singular de JAIME DE JESUS JARAMILLO contra KAROL JANETH ALZATE RESTREPO Y FELIX HORADIO BERNAL BETANCOURT, no se solicitó la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública 63 del 31 de marzo de 2021 de la Notaría Única de Carolina del Príncipe – Antioquia, y, no le está dado a este juzgado ordenar oficiosamente dicha cancelación en razón que, dicha hipoteca es abierta y de cuantía indeterminada para garantizar todas las obligaciones a cargo del hipotecante, entonces, al no manifestar el acreedor que se canceló no solo la deuda que en este asunto se cobraba entiende el despacho que dicha garantía sigue vigente para garantizar otras obligaciones.

Respecto a que se aclare el oficio a través del cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos de Santa Rosa de Osos, pertinente es señalar que a través de nuestro oficio No. 154 del 13 de abril 2021 se consignó como demandante a JAIME DE JESUS JARAMILLO, que efectivamente, en los certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 025-10911 y 025-30017 aparece como demandante JAIRO DE JESUS JARAMILLO, si bien es cierto es un error de la mencionado Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se oficiara a ésta para que aclare dicha anotación en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias. Líbrese el oficio respectivo.

Ahora, como en el presente asunto se libraron los oficios Nros. 250 del 2 de agosto de 2021, a través del cual se decretó el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 025-10911 y 025-30017 para el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GOMEZ PLATA LTDA contra FELIX

HORADIO BERNAL BETANCOURT acumulado al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE JAIME DE JESUS JARAMILLO CONTRA KAROL JANETH ALZATE RESTREPO Y FELIX HORADIO BERNAL BETANCOURT, y 041 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la cancelación del embargo de los mismos bienes los cuales siguieron embargados por cuenta del proceso ejecutivo, comunicaciones que se encuentran en la secretaría del juzgado, se procederá a remitirlos a su lugar de destino para lo de su trámite.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa9c50425f9ee1f01ca84623b8c7a3134d77fbfa5404525a14a3626cddd0a0e**

Documento generado en 11/12/2022 10:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION 76001310300920210045700**

Santiago de Cali, nueve de diciembre de dos mil veintidós

En atención a los manifestado, acreditado y solicitado en los escritos arrimados al plenario, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor ROOSEVELT SARMIENTO PALACIOS, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA – INFIVALLE, en la forma y términos del mandato conferido.

Segundo.- ACEPTAR la renuncia que del poder otorgado por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA – INFIVALLE, hace el doctor ROOSEVELT SARMIENTO PALACIOS.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA – INFIVALLE, en la forma y términos del mandato conferido.

Cuarto.- Una vez la parte interesada suministre los linderos del inmueble embargado se procederá a resolver sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a4da92c82c2ad497359cbeb1cbce983b77f5f14daf3d9a17b42f4e9985d279**

Documento generado en 11/12/2022 10:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (760010300920220009000)

Santiago de Cali, nueve de diciembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** contra **LUZ MARIA GUTIERREZ**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$637.352.961,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré sin número, la suma de **\$7.149.214,00 M/cte.**, como intereses corrientes liquidados desde el 10 de julio de 2021 al 9 de agosto de 2021; **\$42.501.915,00 M/cte.**, como intereses moratorios liquidados desde el 10 de agosto de 2021 al 22 de noviembre de 2021; **\$788.000,00 M/cte.**, por concepto de gastos de representación; intereses moratorios sobre el saldo de capital liquidados desde 18 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado el 29 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** y a cargo de la demandada **LUZ MARIA GUTIERREZ**, siendo notificada la demandada de dicha providencia el día 30 de agosto de 2022 en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que, hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda en el término para ello concedido.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 29 de marzo de 2022, contra **LUZ MARIA GUTIERREZ**, quien deberá pagar a **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, **\$637.352.961,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré sin número, la suma de **\$7.149.214,00 M/cte.**, como intereses corrientes liquidados desde el 10 de julio de 2021 al 9 de agosto de 2021; **\$42.501.915,00 M/cte.**, como

intereses moratorios liquidados desde el 10 de agosto de 2021 al 22 de noviembre de 2021; **\$788.000,00 M/cte.**, por concepto de gastos de representación; intereses moratorios sobre el saldo de capital liquidados desde 18 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.A

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$30.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCODE OCCIDENTE S. A.**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ea09af666e6986ce730442f87e8ee8ea10ddf8c8569f557aa355c271490423**

Documento generado en 11/12/2022 10:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO: RESTITUCIÓN TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: FREDY GUALI RUBIO
RADICADO: 76001310300920220023800
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ANTECEDENTES

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal (restitución tenencia) propuesto por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **FREDY GUALI RUBIO**.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Primero.- BANCOLOMBIA S. A. celebró contrato de arrendamiento financiero mediante contrato de leasing No. **217191** con el señor **FREDY GUALI RUBIO** sobre el Apartamento A, piso 8 y Garaje No. 71 que hacen parte del Edificio Atlanta ubicados en la carrera 57 No. 4-49 de Cali, distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-228415 y 370-228362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Segundo.- En el contrato celebrado, las partes pactaron como precio del mismo, un canon con modalidad mes vencido, el cual se calcularía conforme el contrato de leasing financiero, un primer canos ordinario pagadero el 12 de mayo de 2019 y así sucesivamente los días 12 de cada mes. Las partes pactaron un plazo de 240 meses contados a partir del 12 de mayo de 2019.

Tercero.- El contrato de arrendamiento financiero se celebró por el término de 240 meses, obligándose a pagar un canon mensual por la suma de \$1.955.000,00, a partir del 30 de noviembre de 2018, el cual se debía efectuar mes vencido.

Cuarto.- El locatario ha incumplido del pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el 12 de abril de 2022.

SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero mediante contrato de leasing de arrendamiento financiero No. **217191** celebrado entre **BANCOLOMBIA S. A.** con el señor **FREDY GUALI RUBIO** y, como consecuencia de ello se decrete la terminación del mismo.

La demanda fue sometida a reparto el 29 de julio de 2022, y, una vez reunió los requisitos legales fue admitida según auto calendado el 19 de agosto de 2022.

En cuanto a la notificación del auto admisorio, tenemos que al demandado **FREDY GUALI RUBIO**, se le surtió la notificación el 12 de septiembre de 2022 conforme a lo previsto en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término para ello concedido, hubiere presentado oposición a las pretensiones de la demanda y sin haber formulado medio defensivo alguno.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno. Sobre la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se observa ostensiblemente en el caso de autos, reuniéndose así mismo el requisito de demanda en forma.

Respecto al trámite que se sigue para obtener la recuperación de los inmuebles dados en arrendamiento a través de esta figura, cuando el arrendatario o locatario incumple lo que le corresponde, tenemos que ello actualmente se encuentra contemplado en los artículos 384 y 385 del C.G.P., siendo pertinente agregar que el numeral tercero del primero de dichos artículos establece que ... *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Como se dijo al resumir el trámite procesal, la parte demandada no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni formuló medio defensivo alguno, por ende, el paso a seguir es determinar si le asiste o no razón a la demandante para poder acceder a sus pretensiones, debiéndose tener en cuenta, primordialmente, que es pilar fundamental de las mismas, al momento de ser presentada, el hecho de que la parte demandada se encontraba en mora de pagar varios cánones de arrendamiento.

Por tratarse de un hecho negativo, de negación absoluta e indefinida, no susceptible de prueba directa, correspondía entonces a la parte demandada probar el hecho afirmativo de ese pago, si los hubiere efectuado, cosa que hizo, pero parcialmente pues según dicho de la parte demandante se encuentra en mora en los cánones desde el 12 de abril de 2022.

En el caso de autos, la acción se encuentra plenamente demostrada, ya que se aportó en debida forma el contrato base de la acción y además la parte demandada no se opuso a la demanda, constituyéndose así una aceptación tácita de las pretensiones incoadas y un reconocimiento implícito de los hechos afirmados en la misma y en el aludido contrato, el cual no fue tachado ni señalado como falso.

Por lo anterior se accederá a la restitución pretendida, para lo cual previamente se deberá declarar la terminación del contrato de leasing presentado como base de la acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de leasing habitacional No. **217191** celebrado entre **BANCOLOMBIA S. A.** con el señor **FREDY GUALI RUBIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a favor de la parte demandante o de quien represente sus derechos, los bienes inmuebles dados en arrendamiento, entrega que deberá realizarse al día siguiente de ejecutoriarse la presente providencia.

TERCERO: Si la restitución aquí ordenada no se efectúa de manera voluntaria por la parte demandada, la misma se realizará mediante comisionado, si es del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente. La suma de correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, se fija como agencia en derecho a favor de la parte demandante, debiéndose incluir en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05b46f9c4452db4d69f55163a8c7f819d9ae0220693fbc75b66017ac26cd481**

Documento generado en 11/12/2022 10:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920220032900

Santiago Cali, siete de diciembre de dos mil veintidós

Como quiera que la parte demandada no prestó la caución exigida dentro del término otorgado para ello, se procede a la revisión de la demanda verbal de responsabilidad civil extra contractual promovida por EDUARDO RODRIGUEZ ROMERO, MARIA DAMARIS ROMERO DE RODRIGUEZ, CLAUDIA JIMENA RODRIGUEZ ROMERO Y ANDRES RODRIGUEZ ROMERO contra JUAN CARLOS ARIAS MESA Y LIBERTY SEGUROS S. A.

Del estudio de la demanda se observa:

Primero.- No se acreditó que se hubiera realizado la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Segundo.- Relaciona el apoderado judicial de la parte demandante en el petitum de pruebas y anexos, una serie de documentos para que sean tenidos como pruebas, pero revisado los anexos allegados con la demanda solo se acredita que se aportaron, las cédulas de ciudadanía y registros civil de la parte demandante, historia clínica expedida por la Clínica Imbanaco, historia clínica expedida por la Fundación Clínica Valle del Lili, consulta telemedicina psicología, fotografías, radiografías, certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y folio de matrícula 370-1042289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debiendo aportar los demás documentos que relaciona y que pretende sean tenidas como pruebas.

Tercero.- No se indicó el nombre del representante legal de la sociedad demandada LIBERTY SEGUROS S. A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a13cef8476abdc01b1309db9a3dc6e8e9df45a8e9dbf09068655cc5b24a6c3**

Documento generado en 11/12/2022 10:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920220033600

Santiago de Cali, nueve de diciembre de dos mil veintidós

Como quiera que la parte demandante, dentro del término concedido prestó la caución exigida, se procede a revisar la demanda verbal de resolución de contrato promovido por **DIANA CAROLINA CLAVIJO** contra la **CONSTRUCTORA ALPES S. A.**

Del estudio de la demanda se observa:

- a.- El poder aportado no está dirigido contra persona alguna en particular.
- b.- No se indicó la dirección ni física ni electrónica de la parte demandante.
- c.- No se indicó la dirección física de la parte demandada.
- d.- No se hizo el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda verbal de resolución de contrato promovido por **DIANA CAROLINA CLAVIJO** contra **CONSTRUCTORA ALPES S. A.**

Segundo.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco días para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor **JOSE LUIS PANESSO GARCIA**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78b630511d6fa4c2cb2e58c031630beb17335ab0244dbac9a3f9134ef825e93**

Documento generado en 11/12/2022 10:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920220036300

Santiago de Cali, nueve de diciembre de dos mil veintidós

Por reparto conoce este juzgado de la demanda divisoria de venta del bien común propuesta por **NUBIA GAONA HUERGO** contra **MARÍA TERESA, MARTHA, NORA O NOHORA GAONA HUERGO Y MANUEL JOSE GAONA PARRA**.

Del estudio de la demanda se observa:

A.- No se aportó el certificado de tradición, actualizado y completo, del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **370-409094** objeto del presente asunto, pues el aportado data del 7 de febrero de 2020.

B.- No se acompañó dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble objeto de venta y el valor de las mejoras que se pretende reclamar.

C.- Si pretende mejoras se debe relacionar en que consistieron las mismas y acreditar el costo de estas.

D.- No se aportó el avalúo catastral el bien inmueble afecto al presente asunto a fin de determinar la cuantía (numeral 4 del artículo 26 del C. G. P.).

E.- Se está demandando al señor **MANUEL JOSE GAONA PARRA**, de quien se acredita en el plenario que se encuentra fallecido desde el 9 de febrero de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda divisoria de venta del bien común propuesta por **NUBIA GAONA HUERGO** contra **MARÍA TERESA, MARTHA, NORA O NOHORA GAONA HUERGO Y MANUEL JOSE GAONA PARRA**.

Segundo.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor **SILVIO VELASQUEZ PALACIO**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- **ACEPTAR** la sustitución que del poder hace el doctor **SILVIO VELASQUEZ PALACIO** en la persona del doctor **JOSE GUSTAVO POLANIA CHAUX**, a quien consecuentemente se le reconoce personería amplia y suficiente

CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c69ac1238b754011e2d9ede895cad5bc104f1869e726bb2ae3efd16f33d8412**

Documento generado en 11/12/2022 10:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>